



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero tres de dos mil veintiuno

Radicado: 2019-104
Providencia: modificación demanda

Por conducto de apoderado LAURA SOFIA DE JESUS VILLA GONZALEZ, presenta modificación a la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de su sobrina DIANA CRISTINA GIRALDO VILLA, pretendiendo en consecuencia SE LE DESIGNE COMO APOYO de la misma, persona DISCAPAZ, a fin de gestionar la sustitución de pensión citada señora.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Mediante auto fechado en febrero veintisiete del año dos mil diecinueve, admite la demanda de interdicción por discapacidad mental absoluta de DIANA CRISTINA GIRALDO VILLA, se continúa con la ritualidad procesal, la perito Psiquiatra designada rinde su dictamen señalando que DIANA CRISTINA GIRALDO VILLA, requiere de supervisión cuidados permanentes para sobrevivir y de por vida. No está en capacidad de administrar, o disponer de sus bienes si los posee, ni realizar transacciones comerciales. su discapacidad es permanente, absoluta e irreversible y adicionalmente presenta parálisis cerebral, situación ésta que es ratificada por la Asistente Social y Psicóloga adscrita al despacho en su apreciación diagnóstica; posteriormente, en razón de solicitud, por auto calendado en agosto veintisiete del año dos mil diecinueve, se decretó la interdicción provisoria de DIANA CRISTINA GIRALDO VILLA, y se le designó CURADORA PROVISORIA a la demandante y tía señora LAURA DE JESUS VILLA GONZALEZ, disponiendo en consecuencia, registrar dicha interdicción en el registro civil de nacimiento de la persona con discapacidad absoluta, así también se dispuso notificar por aviso al público por conducto del Colombiano o el Mundo; con auto datado en septiembre de dos mil diecinueve se suspende el trámite con fundamento en el artículo 55 de la ley 1996, y consecuencia de ello, no se continua con el trámite de esta acción, lo anterior por la cantidad de dudas en la aplicación de la citada ley y en virtud de la no regulación de esta dado que a la fecha actual, no se ha reglamentado lo relativo a las entidades públicas o privadas encargadas de valorar los apoyos que requieren estas personas discapaces, y la falta de jurisprudencia que sirviera de guía para decidir con relación a las personas diferentes por sus condiciones, pero que igual, son sujetos de derechos y la

interdicción les impide el adecuado ejercicio de los atributos de la personalidad, según pronunciamientos recientes emanados de la H. Corte Suprema de justicia; lo que implica por tanto, que a partir de la promulgación de la ley 1996, la declaratoria o continuación de los tramites de interdicciones no podrá continuar.

Con fundamento en aquellos pronunciamientos, podemos evidenciar que la ley 1996, diversificó la forma de su aplicación en juicios nuevos, concluidos y en curso; para los nuevos prohíbe su iniciación y suprime la discapacidad, para los en curso el juez, puede decretar medidas nominadas o innominadas tendientes a garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad dado que revela una situación de anormalidad que afecta el ejercicio de sus derechos entre otros manifestar su voluntad y es por tanto, que habrá de brindarle quien les preste apoyo para la toma de decisiones, en cuanto a los concluidos, no es asunto que no ocupe en la presente acción.

Para el caso concreto, se impone decretar de manera excepcional como medidas cautelares a fin de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales, y pueda hacer uso del ejercicio de sus derechos legales: 1) levantar la medida de interdicción provisoria en consideración a que ello impediría el adecuado ejercicio de los atributos de la personalidad; dispone levantar la suspensión del trámite aquí decretada.

En los términos del artículo 32 inciso tercero de la ley 1996 de 2019, se tramitará esta acción como verbal sumario, dadas las condiciones de la persona diferente y que se le pretende brindar el apoyo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR esta demanda de ADJUDICACION DE APOYO de manera transitoria a DIANA CRISTINA GIRALDO VILLA, DISCAPAZ instaurada por LAURA SOFIA DE JESUS VILLA GONZALEZ, en su condición de tía de la citada señora.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, Regulado por el Art. 390 del C. G. P., concordante con la ley 1996 de 2019, artículos 32, 34, 35, 42, 52, 54, decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

TERCERO: Cítese a la representante del Ministerio Público e igualmente al Defensor de Familia adscrito al I.C.B.F., en los términos del artículo 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Conforme a las facultades delegadas en el poder conferido por el accionante, se reconoce personería al Abogado LUIS JAVIER MARTINEZ PEREZ, portador de la T.P. No. 72.163 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG-